Expediente núm. 240/2024
Resolución núm. 200/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de julio de 2025

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alfarrasí

VISTA la reclamación número **240/2024**, formulada por don [redacted], contra el Ayuntamiento de Alfarrasí y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 31 de julio de 2024 don [redacted], en calidad de portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Alfarrasí, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3407082, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alfarrasí a una solicitud de acceso a información pública presentada el 28 de junio de 2024, con número de registro 592/2024, en la que pedía acceso a la información sobre la contratación del Community Manager del Ayuntamiento, así como todas las facturas presentadas por los trabajos realizados por empresas para la gestión de los contenidos en web y todas las redes sociales que se gestionan desde el Ayuntamiento, ya solicitada con anterioridad (exp. 24/2024 CVT), pero ahora hasta junio de 2024.

Concretamente solicita:
"Celebrado Pleno Extraordinario el día 13 de mayo de 2024, y antes el Pleno Ordinario de 12 de abril de 2024 en el que nos reiterábamos en el acceso a la información sobre la contratación de un/a Community Manager con los gastos que conlleva, sin recibir respuesta de la Corporación Municipal, ni desde el Consejo de Transparencia, de la información solicitada hasta diciembre de 2023;
SOLICITA: El acceso a dicha información desde junio de 2023 hasta el actual junio de 2024".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alfarrasí por vía telemática, instándole con fecha de 18 de septiembre de 2024 para que en un plazo de quince días hábiles pueda formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 18 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 30 de octubre de 2024, nº registro GVSIR/2024/266443, se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alfarrasí en los siguientes términos:
"…
PRIMERA: Limitaciones operativas y falta de medios ante la solicitud de información
El Excmo. Ayuntamiento de Alfarrasí, en el fiel cumplimiento de sus deberes y obligaciones conforme al marco normativo establecido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno, y en armonía con los principios consagrados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, se ve compelido a exponer la situación de limitaciones operativas y carencia de medios humanos y técnicos que afronta actualmente. Estas restricciones no solo merman nuestra capacidad de atender de manera eficiente las solicitudes de información pública, sino que también podrían comprometer la calidad y prontitud en la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía, los cuales son de nuestra directa responsabilidad.
La Ley 19/2013 subraya la importancia de facilitar el acceso a la información pública, sin embargo, este derecho no debe suponer una carga de trabajo desproporcionada para las administraciones públicas involucradas. En este sentido, el Excmo. Ayuntamiento de Alfarrasí enfrenta actualmente un escenario donde la falta de recursos adecuados, tanto en el plano humano como técnico, limita gravemente nuestra capacidad para procesar y responder a solicitudes de información de alta complejidad y volumen dentro de los márgenes temporales estipulados por la normativa vigente.
Además, es pertinente mencionar que, según el artículo 13 de la misma Ley, se define como información pública los contenidos o documentos que obren en poder de la propia administración, lo cual no incluye la petición de elaboración de informes, cuestión recurrente por parte del interesado. Además, la situación actual del Ayuntamiento refleja un escenario en el que la asignación de recursos limitados para satisfacer la solicitud específica podría resultar en una afección directa a la capacidad del ente para garantizar el adecuado funcionamiento de otros servicios primordiales.
Por lo tanto, invocamos el principio de proporcionalidad, amparado por el artículo 3 de la Ley 40/2015, que prescribe una actuación administrativa eficaz bajo el cumplimiento de los fines públicos asignados, pero sin que ello implique una asignación irracional o desmedida de recursos que comprometa la operatividad general del Ayuntamiento y la efectiva prestación de servicios a la comunidad. Por ello, cabe resaltar la imperiosa necesidad de ponderar la solicitud de acceso a la información pública frente a la realidad operativa y de recursos del Ayuntamiento, siempre con el fin último de salvaguardar el interés general y asegurar la continuidad en la prestación de servicios públicos esenciales.

SEGUNDA: Exigencia temporal y esfuerzo requerido para la elaboración de informes específicos
El Excmo. Ayuntamiento de Alfarrasí, en su labor de cumplimiento con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y bajo los preceptos normativos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, se ve en la necesidad de exponer la complejidad inherente a la solicitud formulada por D. [redacted].
La petición no se limita a requerir el acceso a documentación preexistente, sino que demanda la elaboración ad hoc de un informe detallado sobre la contratación y gestión del Community Manager, así como la gestión de contenidos en web y redes sociales hasta diciembre de 2023. Esta tarea implica no solo una recopilación de datos, sino también un análisis y una síntesis que deben ser plasmados en un documento de nueva creación.
La elaboración de un informe específico conforme a las características solicitadas trasciende las obligaciones ordinarias de proporcionar información pública, según se desprende a definición de información pública conforme se dispone en el artículo 13 de la Ley 19/2013. La necesidad de destinar un volumen considerable de recursos humanos y materiales para la producción de dicho informe específico constituye una desviación significativa de los esfuerzos del personal del Ayuntamiento de sus tareas habituales, lo cual podría impactar negativamente en la prestación de otros servicios municipales prioritarios.
Además, el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley 40/2015, implica que la actuación de la Administración debe adecuarse a los fines que justifican su intervención, equilibrando los recursos disponibles con las demandas impuestas. En este sentido, la solicitud excede la mera petición de información al requerir un trabajo de elaboración y análisis que va más allá de la simple disposición de documentos existentes, introduciendo una carga desproporcionada sobre los recursos administrativos disponibles, como ya se ha expuesto.
En conclusión, cabe resaltar que el artículo 105.b de la Constitución Española establece el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, el ejercicio de este derecho debe considerar las limitaciones prácticas y operativas de las administraciones encargadas de su cumplimiento. El esfuerzo requerido para la creación de informes específicos, especialmente cuando estos demandan un análisis detallado y la generación de documentos no previamente existentes, debe ser evaluado en función de las capacidades operativas de la administración y el impacto en sus funciones

sustantivas, pues no existe obligación de crear dicho documento y en todo caso se haría de buena voluntad.

TERCERA ALEGACIÓN: Especificidad y alcance de la solicitud de información
El Excmo. Ayuntamiento de Alfarrasí, en su deber de acatar las disposiciones establecidas tanto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, se encuentra ante la necesidad de destacar las implicaciones operativas derivadas de la solicitud de información presentada por D. [redacted] en relación con las facturas. Dicha solicitud, por su naturaleza amplia y falta de delimitación temporal específica, plantea desafíos significativos en términos de especificidad y alcance.
En este contexto, es pertinente referirnos al principio de eficiencia y la economía procesal, sustentados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, que establece la obligación de las Administraciones Públicas de actuar conforme a criterios de eficacia, celeridad y economía, garantizando así el uso racional de los recursos públicos. La solicitud formulada, al demandar "todas las facturas presentadas por trabajos realizados por empresas para la gestión de contenidos web y redes sociales "desde el inicio de la digitalización del Ayuntamiento hasta diciembre de 2023, sin especificar un periodo concreto, contraviene estos principios al implicar una labor de búsqueda y compulsa desproporcionadamente onerosa y amplia.
Además, el artículo 17 de la Ley 19/2013 establece que el acceso a la información pública se facilitará en la forma en que se solicite siempre que sea posible, pero también reconoce las limitaciones que pueden surgir de las características de la información requerida. La normativa contempla, por tanto, la posibilidad de que las Administraciones Públicas adapten la entrega de la información a sus capacidades reales y a los principios de eficiencia administrativa, por lo tanto, dada la escasez de recursos, no es posible suministrar las copias solicitadas, siendo posible acceder al Ayuntamiento a visualizar los documentos de modo presencial.
El requerimiento de una solicitud tan extensa y sin una definición clara de los documentos específicos a ser provistos no solo dificulta la capacidad de este Ayuntamiento para proporcionar una respuesta adecuada y en tiempo razonable, sino que también supone una asignación ineficiente de recursos humanos y materiales dada la no especificación.
En virtud del principio de proporcionalidad, que busca equilibrar los intereses del solicitante con la capacidad administrativa de la entidad y el interés general, ***es imperativo que las solicitudes de acceso a la información sean formuladas con un grado de especificidad que permita a la Administración gestionarlas eficazmente****, sin comprometer la prestación de sus funciones sustantivas.*

Por lo expuesto, SOLICITO A ESTE ORGANISMO:
Que se tengan por presentadas las alegaciones expuestas en respuesta al requerimiento de información contenido en el Expte. Nº 240/2024, valorando las limitaciones operativas y de medios del Ayuntamiento, la necesidad de tiempo significativo para la redacción de informes específicos, y la falta de especificidad y el excesivo alcance de la solicitud de información".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alfarrasí– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación es concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que "es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE…Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia". Resoluciones recientes del Consejo en esta materia: Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023.

La sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: " Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, es necesario señalar que lo que solicita el reclamante es exactamente lo mismo que reclamó anteriormente en el expediente nº 24/2024 de este Consejo, pero ampliando en este caso el período de tiempo a junio de 2024. Dicho expediente nº 24/2024 fue resuelto por este Consejo mediante resolución nº 296/2024, de 20 de diciembre de 2024, reconociendo el derecho de acceso a la documentación solicitada referente al período comprendido entre junio de 2023 hasta diciembre de 2023.
En relación con el cumplimiento de dicha resolución, en enero de 2025, el reclamante presentó una queja por incumplimiento de la misma por parte del Ayuntamiento de Alfarrasí, requiriendo este Consejo a la corporación para que informara sobre la realidad de la queja formulada. En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Alfarrasí, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2025, manifiesta "*que en relación con el expediente de referencia se informa que en fecha 5 de marzo de 2025 con número de registro de salida 142/2025, se dio traslado a D.* [redacted]*, portavoz del grupo municipal socialista del Ayuntamiento de Alfarrasí, información relativa a la contratación del community manager del Ayuntamiento, así como todas las facturas presentadas por trabajos realizados por empresas para la gestión de los contenidos web y redes sociales que se gestionan desde el Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre de 2023 y que fue recibido por el interesado en fecha 05/03/2025, cuyo justificante se anexa a la presente".* En consecuencia, se da por cumplida la resolución nº 296/2024, por lo que la presente reclamación se ciñe única y exclusivamente a la documentación solicitada en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024.
Así pues, entiende este Consejo que "la información sobre la contratación del Community Manager", que reclama en este procedimiento, ya la tiene, por lo que debe desestimarse la reclamación en lo que se refiere a este apartado, por haber desaparecido el objeto de la misma.
Respecto de la solicitud de acceso a la información referente a los gastos derivados de la actividad del Community Manager, así como los contratos o pagos referente a las redes sociales del Ayuntamiento de Alfarrasí, esta información vendría acotada al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024, ya que la información relativa al 2023 ya le ha sido entregada en cumplimiento de la resolución 296/2024, por lo que también se desestima la reclamación en cuanto a la información de ese período.

Séptimo. – Así pues, y centrada ya la reclamación en la información de enero a junio de 2024, hemos de señalar que, ante la solicitud del reclamante, el Ayuntamiento de Alfarrasí no se digna a contestar la solicitud de acceso a la información, incumpliendo con la obligación de resolver que tienen las administraciones publicas respecto de las solicitudes presentadas por los ciudadanos en materia de acceso a información pública, tal y como fija el artículo 34. 1º, 2º y 3º de la Ley 1/2022, de Trasparencia de la Comunitat Valenciana, que dice *"Artículo 34. Resolución. 1. Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente. 2. En el supuesto de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por un mes más, mediante una resolución motivada que será notificada a la persona solicitante y a las terceras personas afectadas, si hubiera. 3. Después de transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado ninguna resolución, la solicitud se considerará desestimada a los efectos de recurso o reclamación".*

Ahora bien, según se establece en el artículo 77 de la LBRL "*Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*
La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.
Y el artículo 14 del ROF "Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales" (RD 2568/1986) establece que:

> ***"1. Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde** o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*
> *2. La **petición de acceso a las informaciones** se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.*
> *3. En todo caso, **la denegación del acceso** a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado".*

Por lo que habiendo acudido al Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, entendemos que se formaliza la reclamación debido a que, aun teniendo reconocido el derecho de acceso a la información solicitada por silencio positivo, este no se ha podido materializar o ejecutar, interesando que este Consejo resuelva respecto de dicho derecho de acceso a través de la legislación de transparencia la cual opera de forma subsidiaria tal y como establece la Disposición Adicional Primera punto 2º de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que establece *"Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".*
En este sentido se le dio traslado de alegaciones al Ayuntamiento de Alfarrasí al objeto de que pusiera en conocimiento de este Consejo aquello que considerara oportuno, el cual presenta las mismas alegaciones que las formuladas en el anterior expediente 24/2024, incluso sin modificar las fechas respecto de las que se solicita la información (hasta diciembre de 2023), cuando expresamente se solicita información hasta Junio de 2024, tal y como consta en la solicitud y la reclamación presentada en este expediente, modificando únicamente el número de expediente del que se deriva la solicitud.
A grandes rasgos manifiesta lo siguiente:

a) **Limitaciones operativas y falta de medios** ante la solicitud de información. A este respecto, este Consejo ha resuelto en numerosas ocasiones que, cuando un sujeto obligado de la Ley de Transparencia tiene dificultades técnicas para poder cumplir con la obligación de resolver, siempre puede aplicar el punto 2º del artículo 34 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana expuesto anteriormente que dice *"2. En el supuesto de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por un mes más, mediante una resolución motivada que será notificada a la persona solicitante y a las terceras personas afectadas, si hubiera";* posibilidad que no ejerció en ningún momento el Ayuntamiento de Alfarrasí y que, por tanto, exponiéndolo en alegaciones ante este Consejo no es suficiente para limitar el derecho de acceso a la información solicitado por concejales. Además, por la materia solicitada, gastos derivados de la actividad del Community Manager, así como facturas que se pudieran derivar de la actividad de redes sociales, acotado en 6 meses, esto no se puede alegar como un excesivo volumen de documentación con el consiguiente entorpecimiento del funcionamiento normal de la corporación, no es aceptable cuando, por ejemplo, la información obra digitalizada, como con total seguridad es el caso de lo solicitado por el reclamante. Como conclusión cabe señalar que lo expuesto como límites en este apartado no tiene correlación con ningún límite del artículo 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que los establece.
b) Respecto de la alegación segunda, no se están solicitando informes específicos, sino simplemente las facturas o gastos que deriven de la actividad del Community Manager y de la actividad de las redes sociales.
c) Por último, alega el Ayuntamiento que la solicitud adolece de **falta de especificidad y de fijación del alcance** de esta. En este sentido, el artículo 19.2 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, fija que *"2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución",* por lo que en caso de que el Ayuntamiento de Alfarrasí considerase que lo solicitado es poco concreto debería como obligación solicitar al reclamante a que procediera a su concreción, hecho este que no ha ocurrido.

En cuanto a la posible aplicación de los límites cuándo quién solicita la información es un concejal, este Consejo ha venido manteniendo repetidamente que es "dudosamente aplicable de modo subsidiario el art.

14 de la Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) …Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal".
Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En este sentido, Res. 87/2024 y Res. 133/2024.

Octavo. - Por todo ello, atendiendo a la posición de acceso a la información de carácter privilegiado que se le otorga a los Concejales o cargos electos, considerando que la información que se reclama es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no concurriendo límites ni causas de inadmisión, de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, salvo los ya mencionados del artículo 9 RGPD, este Consejo Valenciano de Transparencia considera que procede estimar la reclamación respecto del acceso de las facturas y gastos que se deriven de la actividad del Community Manager y de las redes sociales del Ayuntamiento de Alfarrasí desde el 1 de enero de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, desestimando la reclamación en cuanto al resto.

Noveno. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Alfarrasí la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por don [redacted] en fecha de 31 de julio de 2024 contra el Ayuntamiento de Alfarrasí, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, en los términos expuestos en los Fundamentos Jurídicos 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Alfarrasí a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada y cuyo acceso se reconoce (facturas y gastos que se deriven de la actividad del Community Manager y de las redes sociales del Ayuntamiento de Alfarrasí desde el 1 de enero de 2024 hasta el 30 de junio de 2024), debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA